

INTRODUCCIÓN

Hace ya más de medio siglo que CARNELUTTI afirmó, siguiendo la estela marcada por nuestro COVIAN, que, de todas las llamadas materias jurídicas, el Derecho Procesal Penal tenía, frecuentemente, el tratamiento de la Cenicienta y entre sus instituciones la de la imputación era una de sus desheredadas, pues, en la práctica, se hablaba continuamente de ella, pero en la Doctrina, en cambio, no se pensaba casi nunca.

El panorama actual ha sufrido, no cabe duda, una profunda transformación desde estas palabras, y quizá lo ha hecho en exceso, hasta tal punto que, alrededor de la figura del imputado y de la propia imputación, se ha originado un debate que ha llevado a una profusión de posturas que han provocado, en algunos aspectos, sobre el tema que vamos a analizar, una profunda escisión de la Doctrina y de la propia Jurisprudencia, de forma que la adopción de cualquier posición con respecto a determinadas cuestiones de dicho tema, sólo logrará superar las confusas cotas establecidas tras un gran esfuerzo guiado por un objetivo inicial de clarificar esa confusión existente para, asentada esa base, comenzar a realizar el estudio de la institución que nos ocupará en las siguientes líneas, el imputado.

A pesar de lo dicho, también hoy se sigue “diciendo” del imputado, en realidad se habla de sus derechos, de sus deberes, de su penosa situación, de las actuaciones que contra él se pueden dirigir, podríamos decir que se trata la figura desde su aspecto dinámico, en cuanto a las concretas actuaciones que por el mismo, o sobre el mismo, se pueden llevar a cabo, pero siguen siendo pocos los estudios que se han ocupado de la figura en sí misma, esto es, desde una perspectiva estática y estructural, que configure la situación en que se encuentra el sujeto imputado, como un status determinado dentro del proceso, indicando las características que le son propias y que permitirán su delimitación con respecto a otras figuras similares. Sólo mediante esta aproximación al aspecto estructural y estático se puede contestar a la pregunta ¿qué es un imputado? Y, a nuestro juicio, sólo una vez contestada ésta, se podrá entrar a discutir sobre otras cuestiones que, siendo de extrema importancia para el sujeto, son accesorias para su conceptualización.

El objetivo fundamental del presente estudio no es otro que contestar a esa pregunta y, esperamos al finalizar el mismo, estar en condiciones de poder demostrar

que, tal figura, se configura como un status particular de sujeto pasivo del proceso en la fase de instrucción del mismo, aunque, para ello, será necesario recorrer un camino erizado de dificultades y obstáculos que, con mayor o menor fortuna, se intentarán superar.

Así, y para lograr esa conceptualización, pretendida, del imputado, la primera cuestión que hay que resolver es determinar el origen del problema. ¿Porqué preocupa, o desde cuando, el tema del imputado? La contestación simple sería que desde que en el año 1978 se produce una reforma, preconstitucional, pero en pretendida dirección o clave garantista, del artículo 118 de la LECrim. en la que se reconoce un status propio, dentro del procedimiento, a la figura que ahora nos ocupa.

No cabe duda de que esta explicación es totalmente insuficiente, dado que, a pesar de la mencionada modificación, con anterioridad, ya existía esta figura en toda instrucción procesal llevada a cabo conforme a las reglas que estableció la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. De hecho, en la Exposición de Motivos de dicha Ley, puede observarse como para Alonso Martínez (o Moreno Nieto, quienquiera que elaborase esa gloriosa pieza de orfebrería jurídica) era ya una cuestión a la que se debía otorgar la oportuna atención.

Pero ¿y antes?, ¿en donde se encontraba el germen de la preocupación mostrada por la propia LECrim.? Es precisamente al hacernos esta pregunta cuando se hace necesario recordar las palabras de insignes autores, como CHIOVENDA, CALAMANDREI, GÓMEZ ORBANEJA, etc., que ponen de manifiesto la imposibilidad de estudiar las instituciones fundamentales del proceso y afrontar sus grandes problemas, sin encuadrarlos en una visión histórica, más cuando tal institución se sitúa dentro del proceso penal, tan vinculado a la propia evolución histórico-política.

Y es ésta la razón de la existencia, en la presente obra, de un primer capítulo en el que se lleva a cabo un somero y rápido análisis de la evolución que sufre el individuo sometido a un proceso penal a lo largo de los años de nuestra historia, y en el que se pretende observar cómo, dicho sujeto, padece una transformación que le lleva desde mero objeto de un procedimiento a verdadero sujeto de la causa, en donde esperamos, además, encontrar la respuesta a aquella pregunta que nos hacíamos unas líneas más atrás; pues, entendemos que la preocupación por el imputado surge, precisamente, de la situación que el mismo ocupaba siendo simple objeto de una investigación y juicio en el que no podía intervenir para defenderse de la imposición unilateral de una pena por el aparato estatal.

Es esta reacción la que, a partir de un determinado momento, hace que nazcan nuevas expectativas defensivas en un individuo que es ya reconocido, al menos, como sujeto procesal.

Desde nuestra, gloriosa pero técnicamente ya vetusta, Ley de Enjuiciamiento Criminal hasta nuestros días, es cuando, en realidad, se va configurando la

nueva situación del imputado, configuración a la que aportan fundamentales elementos las distintas modificaciones de aquella, que van a incidir, no sólo en la figura, carente aún de un status propio, sino también en la situación del sujeto pasivo en el proceso penal; encuadrado en un marco normativo, notablemente restrictivo, como no podía ser de otra forma en los tiempos que corrían.

Ello, al igual que había ocurrido siglos antes, volvió a provocar una nueva reacción que llevó a dicho sujeto a ser reconocido, y a España, hacia un sistema democrático, que aún hoy sigue consolidándose.

Reconocido ya dicho status, no acaban aquí los obstáculos para poder abordar un estudio del mismo, pues la introducción en nuestro sistema procesal de nuevos procedimientos, especialmente el procedimiento abreviado, con instituciones extrañas al diseño procesal original, pensado por el Legislador de 1882, van a originar una constante modificación legislativa que se hará necesaria para llevar a cabo una adecuación de esos elementos distorsionantes.

Como se ha indicado, existe una gran confusión en todos los elementos que van a configurar al sujeto pasivo del proceso penal, pero el caos es absoluto si se atiende al aspecto terminológico, de ahí que sea esta la primera cuestión a despejar. Tras analizar todas las denominaciones que tal sujeto jurídico recibe, se opta por la utilización del término imputado, para definir al sujeto pasivo de la instrucción del procedimiento, distinguiendo dicha figura del sospechoso, configurado como el sujeto de la investigación preprocesal, y de otras figuras que, o bien se dan sólo en alguno de los procedimientos, como el procesado, o bien son posteriores en el desarrollo escalonado del proceso penal, que nos servirá en todo momento de marco de situación.

Elegida la denominación, que parece más adecuada, de nuestra figura, se hace imprescindible, antes de abordar su conceptualización, llevar a cabo dos tareas fundamentales; en primer lugar observar en qué situación se encuentra el sujeto pasivo en los sistemas del Derecho extranjero más relevantes, no sólo europeo, sino también del Derecho Iberoamericano, que en materia procesal es un referente, por comunidad cultural, que no se puede obviar. Y, en segundo lugar, distinguir las diferentes tendencias de la Doctrina, en cuanto a la delimitación de la extensión que debe tener dicho concepto de imputado, para situarnos en aquella que determina que sólo se puede hablar de imputado cuando exista un sujeto individualizado en un procedimiento judicial en marcha, descartando, por tanto, figuras afines a aquel, como la del mero indicado, o la del sospechoso, a la que se debe dotar de una serie de derechos que le permitan defenderse de las sospechas que contra él se dirigen por los órganos no judiciales que lleven a cabo la investigación preprocesal, pero diferenciándola claramente de aquella otra del imputado.

Se planteará, en este estado de la cuestión, un problema de difícil solución, cual es la disyuntiva de tener que dar, por anticipado, y quizás precipitadamente, un concepto o, al menos, una aproximación del mismo, para poder, a través del

análisis de sus elementos, concluir con la afirmación de que existe el status propio de imputado en el proceso penal, determinando las notas que le caracterizan.

Es obvio que dicho concepto será una idea preconcebida y condicionada por la visión general, que quien suscribe tiene del proceso, pero sólo finalizado el estudio que nos ocupa estaremos en la situación de reafirmar la validez de dicha propuesta; de manera que es necesario aventurarse a plantear una inicial conceptualización del imputado, aún a riesgo de tener que matizar la misma posteriormente.

Y la primera nota característica de la figura es la cualidad de parte del proceso, que lleva aparejado el status de imputado. Dicha afirmación, hace necesario abordar, en primer lugar, la polémica acerca de la existencia de partes en el proceso penal y los intentos de preterición de dicha figura, para, una vez contestada positivamente tal cuestión, establecer que tal existencia de partes en el proceso penal lo será sólo desde el punto de vista procesal, es decir, en sentido formal.

Además, también con respecto a la cuestión de la parcialidad, se debe configurar la contingencia o necesidad de la figura, no en el proceso penal en general, sobre todo entendido como presencia en el juicio, lo que nos llevaría al problema de la declaración de rebeldía –que no será tratada por ser un problema que afecta al acusado y no al imputado–, sino la necesaria existencia de un imputado en la fase del procedimiento específica, en la que nos vamos a encontrar ésta figura, es decir, durante la instrucción. Y, en este sentido, se tratará de demostrar la afirmación de la contingencia de tal figura, al ser uno de los objetivos de esta etapa procesal, precisamente, la determinación de dicho imputado.

Sobre tal determinación, también, existe cierta polémica, al menos aparente, dado que, nuevamente, nos encontramos con una indeterminación terminológica que es fuente de diversas interpretaciones, aunque, en el fondo, muchas de ellas sean coincidentes. Para tratar de solventar esta cuestión, parece conveniente detenernos en el juicio complejo en que va a consistir la determinación del imputado, en el que se pueden distinguir tres situaciones jurídicas diferentes: la individualización, la identificación y el reconocimiento del imputado; pues sólo tras un detenido análisis de cada una de ellas, estaremos en condiciones de afirmar que sólo la primera, la individualización, establece quien es la persona física, diferenciada de cualquier otra, contra la que parece posible proceder penalmente. Se trata, pues, de un presupuesto para la propia imputación, pero no una imputación en sí misma.

Las otras dos situaciones mencionadas van a resultar fundamentales para el correcto o buen desarrollo posterior de la causa, pero no influirán en el juicio de imputación inicial.

Retomando aquí algo ya mencionado, en el inicio de esta prolepsis, se indicó que el tratamiento del imputado se iba a centrar en su aspecto estructural y estático, pero no en su perspectiva dinámica o funcional. Se debe hacer una salvedad

a esta afirmación, pues, a la hora de abordar el problema de la individualización del imputado, parece conveniente, al objeto de nuestro estudio, detenernos brevísimamente en dos actuaciones concretas.

La primera, la diligencia de reconocimiento en rueda, por ser ésta, en gran parte, responsable de las divergencias interpretativas entre las tres situaciones mencionadas del juicio complejo de imputación, al poder ser analizada, la misma, bien como una medida de individualización del mero sospechoso, previa al proceso y sin valor en el mismo, o como una verdadera comprobación de la identidad entre dicha individualización y la determinación del imputado.

En segundo lugar, la actuación para la obtención de los perfiles de ADN. Y la necesidad de analizar esta medida la debemos encontrar, no sólo en los mismos motivos que acabamos de mencionar con respecto al reconocimiento, sino, y sobre todo, en la indefinición institucional que sobre la misma existe, y que se refiere no sólo al elemento subjetivo de dicha medida sino a las consecuencias que se deben aparejar a la negativa al sometimiento de aquella. Dicha indefinición, en tanto persista, afectará de modo trascendental al imputado y a los derechos que, como tal, puede ejercitar desde que se le reconoce tal cualidad. Si se pretende ampliar una diligencia, que debe ser de mero reconocimiento, al sujeto no imputado, se estarán vulnerando sus derechos, en tanto que la medida afecta a derechos fundamentales y, por tanto, se debe llevar a cabo con un escrupuloso respeto de aquellos, y, sobre todo, en un marco normativo que constituya una previsión legal específica, en el sentido exigido por la Legislación Europea y la interpretación que a la misma da la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Pero, continuando con el análisis de la figura del imputado, y habiéndose establecido cómo se debe determinar al mismo, se hace necesario analizar la capacidad, tanto para ser parte como procesal, que se debe apreciar en ese sujeto individualizado para que pueda ser objeto de imputación en un proceso penal. Conviene dar un paso más y preguntarse si en esta primera fase del procedimiento se puede llevar a cabo tal análisis, o será necesario esperar a una etapa posterior para plantear los problemas de incapacidad que van a ser tratados.

No cabe duda de que, con independencia de este problema, el sujeto, para ser imputado, debe tener una capacidad mínima para ser parte, en el sentido de ser una persona física, viva, pues sin ella el proceso penal no se podrá ni siquiera comenzar y, además, también es preciso que dicho sujeto posea una capacidad procesal para participar conscientemente en el proceso, de tal forma que una incapacidad absoluta apreciable en los inicios de la investigación hará imposible que contra dicho sujeto se dirija imputación alguna, y, por tanto, impedirá el normal desarrollo del proceso penal. Dos son, fundamentalmente, las circunstancias

que pueden llegar a influir en la capacidad procesal necesaria para ser imputado: la edad y las anomalías o alteraciones psíquicas; y en ambas habrá que incidir para poder determinar el alcance de dicha influencia.

Una vez se ha indicado que el elemento esencial de la figura de imputado estriba en su calidad de parte pasiva del proceso, el resto de propuestas vendrán mediatizadas por dicha afirmación, pues determinar el momento concreto en el que nace, o se adquiere, el status de imputado, llevará a desechar, como momentos iniciales, aquellos en los que se produzca una imputación por un sujeto o autoridad distintos del propio órgano instructor.

Tal descarte nos conduce, en primer lugar, a plantear la existencia de distintos tipos de imputación, entendida en sentido genérico. Así, distinguiremos entre: la imputación que puede llevar a cabo la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal, durante la investigación preprocesal; la imputación de terceros –peritos, testigos o coimputados–; y la imputación judicial, que entendemos imputación en sentido estricto, por ser la única capaz de constituir al sujeto en un imputado, otorgándole, atribuyéndole o reconociéndole el status de tal en el proceso.

Tradicionalmente, el status de imputado se adquiría a través de un acto formal de imputación, el auto de procesamiento, que hoy sólo subsiste en el procedimiento ordinario, pero que desapareció, en la década de los años sesenta del siglo pasado, en determinados procedimientos de urgencia y que no está previsto, en la actualidad, en el resto de los procedimientos. Ello ha originado que, en estos procedimientos, la adquisición de la cualidad de imputado se vincule a una imputación judicial implícita, es decir, deducida de un acto o resolución judicial que supone un juicio acerca de la posibilidad de la responsabilidad penal, en el que se valora la verosimilitud o credibilidad de la atribución de unos hechos a un sujeto individualizado.

Dicha posibilidad constituirá un primer grado de convencimiento, o estado procesal subjetivo, que será suficiente para definir los perfiles necesarios para que se lleve a cabo la imputación, es decir, supone la existencia de elementos que indican como posible autor de unos hechos a una persona determinada.

Acabamos de indicar que la posibilidad es un primer grado, lo que supone aceptar que existen otros de mayor intensidad que, a pesar de no constituir la base de la imputación, van a ser imprescindibles para la continuación de la causa, al ir acercando esos elementos dudosos de sospecha hacia la certeza, necesaria para el dictado de una sentencia, ya sea absolutoria o de condena, pasando por la probabilidad, conforme a la cual se puede apreciar la existencia de indicios racionales de criminalidad en la actuación del sujeto, que le harán susceptible de ser sometido a un juicio oral.

Pero, volviendo a la imputación judicial implícita, la misma es un juicio llevado a cabo por el órgano instructor y por tanto se trata de una actividad interna

del mismo, lo que supone que tal valoración jurídica tenga que ser puesta en conocimiento del imputado, a través de una exteriorización, pues sólo de ésta manera el sujeto será conocedor de su nuevo status procesal y podrá, en consecuencia, ejercitar el derecho de defensa, en toda su plenitud, como corresponde a dicha figura.

Por tanto, la comunicación de la imputación se convierte en un derecho fundamental, a través del cual el imputado podrá hacer uso de todos los medios, procesalmente previstos, para disipar las circunstancias que obren en su cargo; y precisamente por ello, la comunicación de la imputación deberá preceder a cualquier acto instructorio y tener el contenido adecuado a los efectos que de la misma se esperan.

Este derecho a ser informado de la imputación adquiere una trascendental relevancia en cuanto que, atendiendo a su aspecto temporal, el mismo puede ser utilizado torticeramente para retrasar la imputación, lo que supondrá dejar al imputado en una situación de absoluta vulnerabilidad, pues la única posibilidad de participar en el procedimiento –que no de intervenir– es hacerlo bajo la veste del testigo, lo que le privaría del ejercicio de los derechos que le son propios, por otro lado, muy diferentes a los del testigo, burlando así el derecho de defensa de aquel y someténdole a duros deberes (el de decir verdad, etc.).

Ya hemos indicado que la imputación necesitará una exteriorización para que la misma sea conocida por el imputado, de tal manera que el acto concreto, a través del cual se lleve a cabo la información de aquella imputación, se configurará como acto indicador del momento concreto en que nace el status de imputado. El problema que se plantea, ante esta necesidad, es la inexistencia en nuestro ordenamiento de un acto concreto y determinado de imputación, el cual, cada vez más, se hace imprescindible, lo que nos lleva a propugnar su creación en una futura reforma procesal, de manera que no sea necesario, como lo es en la actualidad, acudir a distintos actos, indicados por el artículo 118 LECrim., de los que se debe, en principio, deducir la existencia de ese juicio de imputación.

El primer acto al que se refiere la disposición indicada es la detención; pero no se determina a que tipo de detención se vincula el nacimiento del status de imputado. Parece, y es la postura que se va a mantener, en coherencia con lo dicho hasta ahora, que se refiere a la detención judicial, puesto que ya se ha afirmado que la imputación llevada a cabo por la Policía puede hacer nacer una figura –no procesal– propia, la de sospechoso, pero no la de imputado.

En cuanto a la alusión a “cualquier otra medida cautelar”, parece más que discutible que, de cualquier medida cautelar, se pueda deducir la imputación. En primer lugar, porque existirán supuestos, tan claros, como los que se dan en el caso de las medidas cautelares reales, impuestas no al imputado, sino al responsable civil, en los que no se podrá apreciar, con respecto a esos sujetos, imputación

alguna, pues los mismos no serán partes del proceso, sino en relación con la acción civil acumulada a la penal de la que se conocerá en la causa.

En cuanto a las medidas cautelares personales, que, pudiera parecer, son en las que está pensando la disposición, entendemos que los presupuestos necesarios para adoptarlas, a salvo de la detención policial, o la ordenada por el Ministerio Fiscal, presuponen, en todos los casos, una imputación judicial previa, de manera que la misma no se puede deducir de la adopción de tales medidas, puesto que éstas sólo podrán ser acordadas con respecto a la persona del ya imputado.

También el artículo 118 nos indica como acto del que se debe deducir la imputación la admisión de denuncia o querrela. En este punto concreto, parece necesario hacer una matización para poder aceptar, sin más, que tal admisión conllevará la imputación del sujeto sospechoso de ser presunto autor de los hechos; puesto que no cualquier admisión de denuncia hará nacer en el sujeto la cualidad de imputado, sino sólo la admisión de aquella de la que se derive la atribución de unos hechos a un sujeto determinado, ya que pueden existir supuestos en los que la denuncia ponga en conocimiento del órgano instructor unos hechos con apariencia delictiva, lo que llevará a admitir la misma, pero sin que se indique un posible autor (*in incertam personam*); en cuyo caso, la admisión y la imputación se producirán en momentos distintos y con criterios también distintos, pues la admisión se limitará a una verificación del carácter delictivo de los hechos –que los mismos no fueran manifiestamente falsos–, mientras que para la imputación será necesario que el órgano instructor lleve a cabo una ponderación de los hechos que, más allá de descartar la falsedad, debe apreciar la posibilidad, es decir, la verosimilitud de la atribución de los hechos al sujeto sospechoso.

Otro tanto, de lo dicho, ocurre con el tercer acto que, según el artículo 118 LECrim., hará surgir el status de imputado en el sujeto al que se refiere. En efecto, la mayor parte de la Doctrina estima que la citación para ser oído hará que el citado sea considerado como un imputado; pero esto sólo se puede afirmar cuando la citación se ha llevado a cabo en la forma precisa, a través de una citación personal y con el contenido necesario para que el sujeto citado pueda conocer, en toda su extensión, dicha imputación.

Por último, para finalizar la pretendida labor inicial de conceptualización, se hará necesaria la determinación del momento concreto en que la figura o el status de imputado deba desaparecer.

Dicha desaparición se puede producir por la existencia de un acaecimiento u óbice que haga imposible la continuación del proceso frente al sujeto imputado, por la extinción de la acción penal. Estaríamos ante un caso de extinción del status de imputado, causado por el fallecimiento de éste.

También puede originarse (la desaparición del status de imputado) por la continuación normal del curso del procedimiento, produciéndose, como consecuen-

cia de ello, un fortalecimiento en la sujeción del individuo al propio proceso. Es decir, en aquellos casos en que el sujeto imputado se transforme en acusado, en cuyo caso hablaremos del cese de dicho status.

También, la existencia de un acontecimiento que exija la liberación definitiva del imputado del proceso, por existir la certeza de su no participación responsable en los hechos, hará que desaparezca tal status, produciéndose, en estos casos, el levantamiento del mismo.

En este último supuesto, es absolutamente claro que, desde el mismo momento en que se tenga la certeza de la no participación responsable del sujeto en los hechos que se le han imputado, el mismo debe de quedar, inmediatamente, liberado de la sujeción que le vinculaba al proceso; es decir, se hará necesaria su desimputación. El problema es que dicha desimputación no está contemplada, como acto expreso, en la Ley, salvo la previsión existente, en el procedimiento abreviado, respecto al sobreseimiento libre que el propio órgano instructor puede adoptar, durante la misma fase de instrucción, pero que no es posible, en estas mismas circunstancias, en cambio, en el procedimiento ordinario, en que dicha liberación tendrá que esperar a la fase intermedia, para que el órgano enjuiciador, competente para ello, determine la procedencia de dicho sobreseimiento como alternativa a la apertura del juicio oral.

Esta dualidad no parece que sea afortunada por la desigualdad que supone para unos imputados con respecto a otros procesados, de ahí que se propugne un sistema único de desimputación, a través de un acto expreso, que pueda dictar el órgano instructor cuando ello sea imprescindible, durante la fase de instrucción, al objeto de no someter al proceso injustamente a un sujeto del que se tiene certeza de su no participación en los hechos que motivaron el proceso.

Siguiendo, pues, éste discurrir argumentativo, se ha llevado a cabo un planteamiento metodológico desde una visión teórica –y al tiempo pragmática– intentando evitar caer en el conceptualismo y abordando, por ello, también, dicho estudio desde un punto de vista o método empírico y contextual (CAPPELLETTI), todo ello enmarcado, axiológicamente, en una concepción garantista y condicionado, teleológicamente, por una visión procesal-constitucionalista (GOLDSCHMIDT, COUTURE, LIEBMAN, CHIAVARIO, ALMAGRO, LORCA, LOZANO-HIGUERO PINTO), esto es, considerando el Derecho Procesal, y en particular el Procesal Penal, como un conjunto de garantías, que tienen su hontanar en la Constitución, que trata de conjugar, armónicamente, los derechos de la persona, de los grupos en que se integra y los del Estado, en la realización jurisdiccional del *ius puniendi*.

En dicho marco metodológico, se le ha intentado dar al estudio un cuádruple alcance, siguiendo el esquema ya utilizado por LOZANO-HIGUERO PINTO, en la Introducción a su obra *Constitución y Proceso. El principio de imposición de costas*, publicado en León en el año 1987.

En primer lugar se intenta dar al presente trabajo un **alcance informativo**, dando cuenta del estado de la cuestión, tanto en el Derecho Positivo español como en el Derecho Comparado, atendiendo, por supuesto, a la doctrina establecida por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.

Este aspecto informativo no alcanza sólo al Derecho actual, sino que precisa un examen histórico de las disposiciones jurídicas, que nos va a permitir una comprensión de carácter evolutivo y la transformación dinámica que ha experimentado nuestro Ordenamiento a través de las distintas épocas.

En aplicación del método empírico y contextual, antes mencionado, y al objeto de lograr el alcance informativo del estudio, se han analizado, como no podía ser de otra manera, las fuentes directas de las normas jurídicas aplicables al concepto propuesto de imputado, como base indispensable para llegar a la construcción dogmática, y, también, en cuanto a la eficacia y efectividad actual de las propias normas vigentes y su grado de cumplimiento real, de lo que nos da clara visión la doctrina que ha ido asentando en los últimos años el Tribunal Constitucional, con respecto a los problemas planteados por la aplicación de dichas normas en lo que se refiere al imputado.

También, el estudio del Derecho Comparado se ha presentado como un instrumento indispensable a los efectos informativos mencionados, pues tal estudio comparativo ha permitido una mejor comprensión del Derecho Nacional.

Especialmente provechoso, para la obtención de la documentación jurídica, a los efectos de conseguir la adecuación de este alcance informativo, ha sido la imprescindible utilización de las bases de datos y bibliotecas electrónicas, sin las que, en una época como la nuestra, en que el volumen de documentación alcanza proporciones gigantescas, hubiera resultado mucho más laborioso obtener; sin olvidar el valor inapreciable que el uso de aquellas bases de datos tienen para la búsqueda de la jurisprudencia. Precisamente, y al objeto de facilitar tales búsquedas, se ha optado por un peculiar sistema de citas de las sentencias del Tribunal Constitucional, en las que se hace referencia al Ponente, por ser este uno más de los campos de búsqueda de las citadas bases de datos.

En segundo lugar es de destacar el **alcance ilustrativo**, con el que se ha pretendido llevar a cabo una clarificación terminológica de los dispersos y contradictorios conceptos, acotando las distintas sugerencias realizadas por las aportaciones doctrinales.

Todo tratamiento jurídico realizado con una preocupación metodológica debe comenzar por interiorizarse del pensamiento de los juristas sobre el mismo problema, y encuadrarle en la orientación que al mismo se le da por aquellos, atendiendo no sólo al contenido de la posición frente a un problema concreto, sino al momento histórico y situación social y jurídica en que la misma se da, pues de otra forma, tal acercamiento a la Doctrina se reduciría a una recolección anárquica de datos, y sólo de aquella manera podrá llevarse a cabo un análisis crítico de los

elementos reales con los cuales constituir el estudio.

Además, y especialmente relevante a los fines ilustrativos mencionados, las citas resultan muy convenientes para orientar a los lectores sobre las bases doctrinales que se han tenido en cuenta para la realización de la obra; y ello a pesar de la opinión que dichas citas merecían al insigne CARNELUTTI, para quien, tales citas, hacían pesado y tedioso el estudio, además de llegar a deformarlo.

Lógicamente, y tras presentar el alcance informativo e ilustrativo comentados, se aspira a conseguir un **alcance constructivo e iluminativo**, que son, por otra parte, los verdaderamente trascendentales. El primero, mediante una sistematización peculiar de la figura del imputado. De ahí la insistente preocupación por delimitar la figura que ocupará nuestra atención en las próximas páginas, acotando perfectamente el comienzo y final de la figura, así como al análisis de los elementos del concepto de la misma.

En cuanto al alcance iluminativo, se irán indicando las nuevas orientaciones que entendemos necesarias para conseguir la sistematización citada de la figura del imputado, orientaciones no sólo referidas al status en si mismo, sino también aquellas que parece conveniente se produzcan en el propio proceso penal, en el que se incardina.

Esperamos, tras llevar a cabo un análisis que pretendemos minucioso, poder ofrecer, con modestia intelectual, una solución conceptual a la figura del imputado, de la que, en los últimos años, tanta preocupación se ha mostrado, en su aspecto funcional y dinámico, es decir, en lo tocante a sus derechos y garantías dentro del proceso penal, pero que no se mostrado tanta, en cuanto a su propia conceptualización.

Aguardamos la crítica, no solo deseable, sino necesaria, pues sólo el fragor que nazca, eventualmente, de las ideas expuestas nos puede dar la dimensión exacta de lo que realmente se ha hecho, y la virtualidad de lo que se quería hacer.